Rec. Nm 18/13 1:34 P.m. 878.

Aprobado:- Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado

P/N: Adolfo Pavía Doria
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR LOS SERVICIOS DE LABORATORIO DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE PUERTO RICO

I. Bases para la Prestación de los Servicios

A. Los servicios de laboratorio serán de carácter voluntario, y deberán ser pagados por el solicitante de acuerdo con las tarifas especificadas en el Artículo V de estas Normas, o las que subsiguientemente establezca el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

B. Los servicios de laboratorio consistirán del análisis químico o físico de cualquier producto agrícola o relacionado con la agricultura cuyo mercadeo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sea de interés para el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

C. Estos servicios se prestarán cuando una certificación oficial del Departamento de Agricultura de Puerto Rico induzca a promover el mercadeo de productos agrícolas de Puerto Rico, o cuando alguna firma comercial interese efectuar algún análisis para el cual no existan facilidades adecuadas, en los laboratorios comerciales de Puerto Rico.

D. Los métodos a usarse para el examen o análisis de las muestras serán aquellos adoptados y publicados por la Asociación de Químicos Agrícolas Oficiales (AOAC) de los Estados Unidos, cuando estos sean aplicables, y/o cualquier otro método aceptable al Departamento de Agricultura de Puerto Rico para llevar a efecto los servicios.

II. Funcionamiento de los Servicios

A. Originalmente, la solicitud por estos servicios deberá hacerse por escrito al Departamento de Agricultura de Puerto Rico en un formulario oficial preparado para este propósito.

B. Una vez aprobada la solicitud, la firma comercial interesada podrá requerir los servicios por escrito, por teléfono, o personalmente al Jefe de la División de Laboratorio y Entomología del Negociado de Reglamentación del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

C. Cuando se interese un certificado oficial de dicho Departamento, las muestras para el análisis deberán ser tomadas por uno de los representantes autorizados del mismo.

En cualquier otro caso, dicho Departamento solamente expedirá un informe del resultado del análisis de la muestra sometida.

D. Los servicios se prestarán en el orden en que hayan sido solicitados, excepto que en caso de lotes de productos perecederos, éstos serán analizados a la brevedad posible.

III. Expedición de Certificados

A. El Departamento de Agricultura de Puerto Rico expedirá, a las firmas que soliciten los servicios, certificados que cubran los lotes de los productos analizados. Estos certificados serán expedidos en un formulario oficial de dicho Departamento que incluirá toda la información que el Secretario de Agricultura de Puerto Rico estime pertinente. Para los certificados que requieran formularios especiales, éstos deberán ser provistos por el solicitante y la información a ser certificada estará sujeta a la aprobación previa del Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

B. Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de los certificados expedidos para implicar que el Departamento de Agricultura de Puerto Rico ha inspeccionado o analizado los productos para otros propósitos que no sean los expresados en los certificados.

C. Cada certificado se expedirá al solicitante de los servicios en original y hasta cinco copias. Copias adicionales de estos certificados se cobrarán según se indica en el inciso D del Artículo V de estas Normas.

IV. Rechazo de Solicitudes o Suspensión de los Servicios

Las solicitudes para acogerse a los servicios de laboratorio podrán ser rechazadas o los servicios suspendidos en cualquiera de los siguientes casos:

1. Falta de cumplimiento por el solicitante con cualquiera de las disposiciones aquí especificadas;
2. Falta de pago por el solicitante por servicios de laboratorio que le hayan sido prestados anteriormente;
3. Imposibilidad de identificar el producto adecuadamente;
4. No proveer el solicitante las facilidades necesarias para llevar a efecto los servicios;
5. La determinación por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico al efecto de que llevar a cabo dichos servicios no conviene a los mejores intereses públicos.

V. Cargos a Cobrarse

Por los servicios de laboratorio que se presten se harán los siguientes cargos:

A. Deberán reembolsarse los gastos de transportación y dietas de los empleados del Departamento de Agricultura de Puerto Rico autorizados para tomar muestras oficiales para análisis. Su importe se cobrará a base de lo establecido sobre el particular por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

B. Tiempo utilizado por el inspector del Departamento de Agricultura de Puerto Rico en la toma de muestras o en la supervisión de la toma de las muestras, a razón de $2.50 por hora o fracción de una hora, incluyendo el tiempo empleado por el inspector en viajar hasta el lugar donde se tome la muestra y regresar.

C. Determinaciones Analíticas:

1. Por cada análisis de por ciento de acido escórbico en jugo de acerola deshidratado,----------$2.50

2. Por cada análisis de por ciento de proteína cruda (Kjeldahl)----------$4.00

3. Por otras determinaciones analíticas que sean solicitadas, el Secretario de Agricultura de Puerto Rico fijará tarifas razonables.

D. Por cada juego de cinco copias que se expida en adición al original y copias del certificado que se haya expedido, $0.50

VI. Autoridad Legal y Vigencia

Estas normas sobre servicios de laboratorio las promulga el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzarán a regir transcurridos treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado un original y dos copias de sus versiones en español e inglés y de publicarse en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobadas el día 18 de noviembre de 1963, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura